

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023 Y SU
ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023.

QUEJOSA: AMANDA LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ Y OTRO

DENUNCIADO: VÍCTOR AURELIO MERCADO SALGADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

C. AMANDA LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ
P R E S E N T E

La suscrita Licenciada María del Carmen Torres González, Auxiliar Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado mediante oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022**, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para ejercer funciones de oficialía electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de **notificación por estrados**, se hace de su conocimiento el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiséis de junio del dos mil veintitrés; determinando lo siguiente:

[...]

Siendo las **doce horas con cero minutos del día veintiséis de junio de dos mil veintitrés** fecha y hora señalada para la continuación de celebración de la **audiencia de pruebas y alegatos**, prevista en el **artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023** y su **acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023**, de conformidad con el acuerdo de admisión dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la sesión celebrada el día primero de junio del presente año; así como al acuerdo de fecha veintiuno del mes y año antes referidos, se procede a su desahogo en los términos siguientes:

Se hace constar, que siendo las doce horas con cero minutos del día, mes y año antes citados, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, respecto al expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023**, comparece el quejoso ciudadano **José Rubén Peralta Gómez**, en calidad de representante del **Partido Acción Nacional en Morelos**, quien se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana; e identificado en autos del procedimiento especial sancionador. **Conste. Doy fe.** -----

De igual manera, se hace constar, que siendo las doce horas con un minuto del día, mes y año antes referidos, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, respecto al expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023** no comparecen la quejosa **Amanda Lizeth Arias Hernández**, ni persona que legalmente los represente, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la fecha en que tendría verificativo la referida diligencia; tal como se desprende de la cédula, que se encuentra glosada al expediente. **Conste. Doy fe.**-----

Así mismo, se hace constar que siendo las doce horas con dos minutos del día, mes y año antes referidos, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, comparece la parte denunciada Partido Político MORENA la **Licenciada Alondra Plaza Delgado, en calidad de representante legal de la parte denunciada**, con personalidad debidamente reconocida y quien se encuentra plenamente identificada en autos del procedimiento especial sancionador. **Conste. Doy fe.**-----

Por su parte, se hace constar, que siendo las doce horas con dos minutos del día, mes y año antes referidos, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, comparece el **Licenciado Víctor Manuel Domínguez Casarrubias, apoderado del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado**, con personalidad debidamente reconocida y plenamente identificado en los autos del procedimiento especial sancionador. **Conste. Doy fe.**-----

ACTO SEGUIDO, SE ORDENA CONTINUAR CON EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE MÉRITO, EN LA ETAPA DE RESOLVER SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, Y RESPECTO AL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTRÉS, RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

4. Por cuanto a la prueba señalada con el numeral **III**, referente a la **TÉCNICA** consistente en 34 videos grabado en un disco compacto CD, de los espectaculares, rutas bardas y lonas colocadas que se refieren en los hechos 2, 4, 5 y 9, mismas que relaciona del numeral 1 al 34, **SE ADMITE**, por reunir los extremos que establecen los artículos 38 y 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electora del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. Por cuanto a la prueba señalada con el numeral **IV**, referente a la **TÉCNICA**, consistente en la INSPECCIÓN OCULAR, relacionado con la verificación por parte de la autoridad de 19 links de internet correspondientes a diversas páginas de la red social Facebook, You tube y Tictok que realizan publicidad personalizada en favor del denunciado. **SE ADMITE**, toda vez que reúne los extremos que establecen los artículos 38 y 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electora del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la

cual se ordenó llevar a cabo mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del presente año; y se pueden constatar a través de las actas de verificación de ligas electrónicas de fecha veinticuatro y veintiocho de febrero, así como dos y tres de marzo todas del presente año (localizadas en fojas de la 186 a la 206 del expediente).

6. Por cuanto a la prueba señalada con el numeral **V**, referente a la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el oficio número **14/01/EXT-PCDE**, así como el oficio 18/01/23/EXT-PCDE ambos suscritos por la Mtra. Dalila Morales Sandoval, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Morelos, presentado el 25 de enero de 2023 y el 1 de febrero de 2023 ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto nacional Electoral en el Estado de Morelos, mediante el cual se solicitó tuvieran a bien constatar y certificar diversos actos de publicidad personalizada colocada en diversos puntos del Estado de Morelos, que promocionan al Coordinador de Asesores de la oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos y que relaciona con los hechos 6 y 10 de la queja. **SE ADMITEN** toda vez que las documentales de mérito reúnen los extremos que establecen los artículos 38 y 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electora del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

7. Por cuanto al prueba señalada con el numeral **VI**, referente a la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número INE/JLE/VS/0112/2023, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos M. en D. Ignacio Mejía López, mediante notificó el acuerdo de admisión de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés dentro del expediente de oficialía electoral INE/JLE/MOR/OE/005/2023 acompañado del acta circunstanciada INE/OE/DJ/MOR/01/CIRC/002/2023 constante de quince fojas, de donde refiere se desprende diversas lonas, espectaculares y contenido de diversas redes sociales; a su vez la notificación del número de oficio INE/JLE/VS/0112/2023, signado por el servidor público antes referido el acuerdo de admisión de dos de febrero del año en curso dentro del expediente de oficialía electoral INE/JLE/MOR/OE/006/2023, acompañado del acta circunstanciada AC04/INE/MOR/09-02-2023, de veintinueve fijas útiles, de donde se desprende la existencia de algunas bardas, lonas, espectaculares y contenido de diversas redes sociales; **SE ADMITEN** toda vez que las documentales de mérito reúnen los extremos que establecen los artículos 38 y 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

8. Por cuanto a las pruebas señaladas con los numerales **VII**, consistente en la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y **VIII**, consistente en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, **SE ADMITEN** toda vez que reúnen los extremos de los artículos 38 y 39 fracciones IV y V del Reglamento del Régimen Sancionador

Electora del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

EN RELACIÓN A LA PRUEBA SUPERVENIENTE OFRECIDA POR LA PARTE QUEJOSA MEDIANTE OFICIO 038-01-23-EXT-PCDE, PRESENTADO EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

9. Por cuanto a la prueba superveniente referente a la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio INE/JLE/MOR/VS/0151/2023 que contiene la oficialía electoral del expediente número INE/JLE/MOR/OE//008/2023 del acta circunstanciada AC07/INE/MOR/21-02-2023 suscrito por el M. en D. Ignacio Mejía López en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Morelos en su carácter de Vocal Secretario consistente en siete fojas útiles; así como del acuerdo de admisión que consta de tres fojas útiles con número INE/JLE/MOR/OE/008/2023, firmado por el Licenciado Dagoberto Santos Trigo, en calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Morelos. **SE ADMITE**, por reunir los extremos de los artículos 38, 39 fracción II y 43 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; ello es así porque el oferente relaciona la probanza con el hecho identificado con el número 14 del escrito de queja, en el narro el contenido y a su vez menciona que el veintiuno de febrero del presente año, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentó el oficio No. 37/02/23/EXT-PCDE ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Morelos, una solicitud de certificación con base en el Reglamento de Oficialía Electoral y derivado de ello el veinticuatro de febrero del mismo año, mediante oficio INE/JLE/MOR/VS/0151/2023, se le notificó al instituto político el acuerdo de admisión y entregó un ejemplar del acta circunstanciada; de ahí que resulte procedente su admisión toda vez que se obtuvo con posterioridad al ingreso de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador; además por encontrarse relacionada con los hechos se denunciaron a fin de que en su oportunidad la autoridad resolutora cuente con los elementos de prueba suficientes para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda y que previamente esta autoridad electoral mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, únicamente la tuvo por anunciada reservándose emitir el acuerdo respectivo en la etapa procesal correspondiente.

POR CUANTO A LA PRUEBA SUPERVENIENTE OFRECIDA POR LA PARTE QUEJOSA MEDIANTE OFICIO 41-03-23-EXT-PCDE, PRESENTADO EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

10. Por cuanto a la prueba superveniente referente a la **TÉCNICA**, consistente en diez (10) fotografías y videos de la publicidad personalizada del C. VICTOR AURELIANO MERCADO SALGADO en diversas partes del Estado en las fechas, direcciones y geolocalizaciones descritas del numeral 1 al 10, **SE ADMITE**, por reunir los extremos de los artículos 38, 39 fracción II y 43 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; ello es así porque el oferente relaciona la probanza con la queja presentada el quince de febrero de dos mil veintitrés y que derivado de ello en fechas nueve y diez de marzo del presente año encontró publicidad en bardas pintadas localizadas en los domicilios que proporcionó; de ahí que resulte procedente su admisión toda vez que tuvo conocimiento de dichos hechos con posterioridad al ingreso de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador; además por encontrarse relacionada con los hechos se denunciaron a fin de que en su oportunidad la autoridad resolutora cuente con los elementos de prueba suficientes para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda y que previamente esta autoridad electoral mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, únicamente la tuvo por anunciada reservándose emitir el acuerdo respectivo en la etapa procesal correspondiente.

POR CUANTO A LA PRUEBA SUPERVENIENTE OFRECIDA POR LA PARTE QUEJOSA MEDIANTE OFICIO 056-05-23-EXT-PCDE, PRESENTADO EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

11. Por cuanto a la prueba superveniente referente a la **INSPECCIÓN OCULAR**, en vía de alcance de la prueba de inspección ocular ofrecida en el escrito inicial de denuncia, realizar una inspección del contenido y publicación y video que en este escrito se denuncia y que está estrechamente relacionado con todos y cada uno de los hechos y agravios de la queja, esto es "una publicación de fecha 29 de abril realizada a través de la página denominada BADABUM en la red social Facebook, que puede ser visualizada en el link: <https://www.facebok.com/vatch/?v=137866175925418>, al relacionarse con el hecho segundo, y con el cual el oferente manifiesta que el ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, transgrede el artículo 134 Constitucional párrafo octavo de la Carta Magna promocionando su nombre e imagen, así como posicionarse de manera anticipada para el siguiente proceso electoral 2023-2024". **SE DESECHA**, toda vez que con la prueba de mérito el oferente pretende hacer del conocimiento a esta autoridad de un hecho nuevo, ya que como lo refiere en el punto SEGUNDO del oficio en cita, manifiesta que navegando por la red social Facebook se percató de una publicación el veintinueve de abril de dos mil veintitrés, en la página "BADABUN" con la siguiente descripción: "**Paola Castillo** nos revela cuál es su restaurante favorito de Cuernavaca. Agradecimiento muy especial a **Kookaburra Cuernavaca** por la invitación" dicha publicación consta de un video con una duración de 3 minutos con 38 segundos, que puede ser localizado en el link <https://www.facebok.com/vatch/?v=137866175925418>; y por tanto, no reúne los extremos del artículo 43 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, puesto que la prueba superveniente es el medio de convicción surgido después del plazo en que deban aportarse y aquellos existentes desde entonces pero que el oferente no pudo o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar;

aunado a ello, porque del escrito de queja no se desprende alguna manifestación mediante el cual haya hecho del conocimiento la imposibilidad para ofrecerla, ya que en el oficio **056-05-23-EXT-PCDE**, se concreta en manifestar en solicitar la inspección, y si bien es cierto que refiere el impedimento para aportarla, también lo es que lo hizo hasta la presentación del oficio antes citado; lo que tuvo que haber manifestado en el escrito inicial de queja, derivado de ello, es un hecho nuevo de los cuales las partes denunciadas no fue tomando en cuenta como una conducta infractora y estar en condiciones de realizar manifestaciones al respecto y en su caso aportar las probanzas correspondientes, de ahí que resulte el desechamiento de la prueba antes citada; tanto y más que la relaciona con el hecho número dos de la queja, sin embargo, en dicho apartado se hace referencia a publicidad localizada en servicio de transporte público, y no guarda relación con alguna publicidad generada en la red social Facebook y la página de "BADABUN".

RESPECTO A LA PRUEBA SUPERVENIENTE OFRECIDA POR LA PARTE QUEJOSA MEDIANTE OFICIO 060-05-23-EXT-PCDE, PRESENTADO EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

11. Por cuanto a la prueba superveniente referente a la **TÉCNICA**, consistente en trece fotografías, que refiere el denunciante contienen la publicidad que promociona de forma personalizada la imagen y nombre del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, actual Coordinador de Asesores de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, enumerados del 1 al 13 e insertada en el cuerpo de los hechos del escrito identificado con el oficio **060-05-23-EXT-PCDE**. **SE ADMITE**, toda vez que reúne los extremos que establecen los artículos 38 y 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al encontrarse debidamente identificadas en el escrito y que refiere fueron localizadas transitando el quince de mayo de dos mil veintitrés; aunado a que se señalan concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las imágenes que aporta.

12. Respecto a la prueba superveniente referente a la **TÉCNICA**, consistente en 11 (once) videos grabados en un disco compacto CD, en los que refiere el denunciante se aprecia la publicidad que promociona de forma personalizada la imagen y el nombre del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, actual Coordinador de Asesores de la oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos y que describe enumerados del 1 al 11, relacionándolos con los hechos. **SE ADMITE**, toda vez que refiere el denunciante fueron obtenidos el quince de mayo del presente año, los cuales no tenía conocimiento al presentar la queja de mérito; además por encontrarse relacionada con los hechos que se denunciaron a fin de que en su oportunidad la autoridad resolutora cuente con los elementos de prueba suficientes para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda y que previamente esta autoridad electoral mediante

acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, únicamente la tuvo por anunciada reservándose emitir el acuerdo respectivo en la etapa procesal correspondiente.

13. En relación a la prueba superveniente referente a la **INSPECCIÓN OCULAR**, que se tenga bien realizar para certificar y dar fe pública de la existencia de la publicidad descrita en el capítulo de hechos del escrito, y se constituya el personal en las direcciones o geolocalizaciones donde se encuentra la publicidad denunciada. **SE ADMITE**, por reunir los extremos que establecen los artículos 38 fracción VI y 43 del Reglamento del Régimen Sancionador Electora del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en virtud de que la misma se ordenó llevar a cabo mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

14. Por cuanto a las pruebas supervenientes consistentes en los requerimientos que solicita se deben realizar a los Ayuntamientos de Jiutepec, Yautepec, Cuernavaca y la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos; **SE DESECHAN** toda vez que dichos medios de prueba no se encuentran previstos dentro del catálogo de pruebas que señala el artículo 39, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por otra parte, del oficio en que aporta la probanza no refiere haber solicitado dicha información a las autoridades antes referidas a efecto de que esta autoridad estuviera en condiciones de requerir dichos datos tal como se establece en el artículo 42, fracción II de la reglamentación en cita, ya que en caso de que se ofrezcan pruebas que no obren en poder de las partes, y que dichos elementos de prueba obren en poder de autoridades federales, estatales, municipales, partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas físicas o morales, el órgano competente para la sustanciación del procedimiento **podrá requerirles para que en un plazo máximo de tres días naturales, contados a partir del día en que se notifica el requerimiento, remitan al Instituto Morelense los elementos de prueba; toda vez que lo señalado en la fracción II del artículo 42, se realizará siempre y cuando el oferente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron proporcionadas.** Derivado de lo anterior y no acreditar el oferente de haber solicitado previamente a cada una de las autoridades la información respectiva, resulta procedente desechar la probanza en comento.

EN RELACIÓN A LA PRUEBA SUPERVENIENTE OFRECIDA POR LA PARTE QUEJOSA MEDIANTE OFICIO 76-05-23-EXT-PCDE, PRESENTADO EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

15. Respecto a la prueba superveniente referente a la **TÉCNICA**, consistente en 6 (seis) fotografías que contienen publicidad denunciada atribuida a la imagen y nombre del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, actual Coordinador de Asesores de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, enumerados del 1 al 6 e insertada en el cuerpo de los hechos del escrito identificado con el oficio **76-05-23-EXT-PCDE. SE ADMITE**, toda

vez que reúne los extremos que establecen los artículos 38 y 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al encontrarse debidamente identificadas en el escrito y que refiere fueron localizadas transitando el veinticuatro y treinta de mayo de dos mil veintitrés; aunado a que se señalan concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las imágenes que aporta.

16. Por cuanto a la prueba superveniente referente a la **TÉCNICA**, consistente en 3 (tres) videos grabados en un disco compacto CD, en los que refiere el denunciante se aprecia la publicidad que promociona de forma personalizada la imagen y el nombre del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, actual Coordinador de Asesores de la oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos y que describe enumerados del 1 al 3, relacionándolos con los hechos. **SE ADMITE**, toda vez que refiere el denunciante fueron obtenidos el veinticuatro y treinta de mayo de dos mil veintitrés, los cuales no tenía conocimiento al presentar la queja de mérito; además por encontrarse relacionada con los hechos que se denunciaron a fin de que en su oportunidad la autoridad resolutora cuente con los elementos de prueba suficientes para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda y que previamente esta autoridad electoral mediante acta de audiencia de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, únicamente la tuvo por anunciada reservándose emitir el acuerdo respectivo en la etapa procesal correspondiente.

17. Respecto a la prueba superveniente referente a la **INSPECCIÓN OCULAR**, para el efecto de certificar y dar fe pública de la existencia de publicidad descrita en el capítulo de hechos, para constituirse en cada una de las direcciones y/o geolocalizaciones. **SE ADMITE**, por reunir los extremos que establecen los artículos 38 fracción VI y 43 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en virtud de que la misma se ordenó llevar a cabo mediante acta de audiencia de fecha ocho de junio del presente año.

18. En relación a la prueba superveniente referente a los requerimientos que solicita se deben realizar a los Ayuntamientos de Cuernavaca y Jiutepec, Morelos; **SE DESECHAN** toda vez que dichos medios de prueba no se encuentran previstos dentro del catálogo de pruebas que señala el artículo 39, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por otra parte, del oficio en que aporta la probanza no refiere haber solicitado dicha información a las autoridades antes referidas a efecto de que esta autoridad estuviera en condiciones de requerir dichos datos tal como se establece en el artículo 42, fracción II de la reglamentación en cita, ya que en caso de que se ofrezcan pruebas que no obren en poder de las partes, y que dichos elementos de prueba obren en poder de autoridades federales, estatales, municipales, partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas físicas o morales, el órgano competente para la

sustanciación del procedimiento **podrá requerirles para que en un plazo máximo de tres días naturales, contados a partir del día en que se notifica el requerimiento, remitan al Instituto Morelense los elementos de prueba; toda vez que lo señalado en la fracción II del artículo 42, se realizará siempre y cuando el oferente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron proporcionadas.** Derivado de lo anterior y no acreditar el oferente de haber solicitado previamente a cada una de las autoridades la información respectiva, resulta procedente desechar la probanza en comento.

POR CUANTO A LA PRUEBA SUPERVENIENTE OFRECIDA POR LA PARTE QUEJOSA MEDIANTE OFICIO 88-06-23-EXT-PCDE, PRESENTADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

19. En relación a la prueba **TÉCNICA**, consistente en 10 (diez) fotografías que contienen publicidad denunciada atribuida a la imagen y nombre del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, actual Coordinador de Asesores de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, enumerados del 1 al 10 e insertada en el cuerpo de los hechos del escrito identificado con el oficio **88-06-23-EXT-PCDE. SE ADMITE**, toda vez que reúne los extremos que establecen los artículos 38 y 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al encontrarse debidamente identificadas en el escrito y que refiere fueron localizadas transitando el siete de junio de dos mil veintitrés; aunado a que se señalan concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las imágenes que aporta.

20. Por cuanto a la prueba superveniente referente a la **TÉCNICA**, consistente en 10 (diez) videos grabados en un disco compacto CD, en los que refiere el denunciante se aprecia la publicidad que promociona de forma personalizada la imagen y el nombre del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, actual Coordinador de Asesores de la oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos y que describe enumerados del 1 al 10, relacionándolos con los hechos. **SE ADMITE**, toda vez que refiere el denunciante fueron obtenidos el veinticuatro y treinta de mayo de dos mil veintitrés, los cuales no tenía conocimiento al presentar la queja de mérito; además por encontrarse relacionada con los hechos que se denunciaron a fin de que en su oportunidad la autoridad resolutora cuente con los elementos de prueba suficientes para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda y que previamente esta autoridad electoral mediante acta de audiencia de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, únicamente la tuvo por anunciada reservándose emitir el acuerdo respectivo en la etapa procesal correspondiente.

21. Respecto a la prueba superveniente referente a la **INSPECCIÓN OCULAR**, para el efecto de certificar y dar fe pública de la existencia de publicidad descrita en el capítulo de hechos, para constituirse en cada una de las direcciones y/o geolocalizaciones. **SE ADMITE**, por reunir los extremos

que establecen los artículos 38 fracción VI y 43 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en virtud de que la misma se ordenó llevar a cabo mediante acta de audiencia de fecha catorce de junio del presente año.

22. En relación a la prueba superveniente referente a los requerimientos que solicita se deben realizar a los Ayuntamientos de Cuernavaca y Temixco, Morelos; **SE DESECHAN** toda vez que dichos medios de prueba no se encuentran previstos dentro del catálogo de pruebas que señala el artículo 39, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por otra parte, del oficio en que aporta la probanza no refiere haber solicitado dicha información a las autoridades antes referidas a efecto de que esta autoridad estuviera en condiciones de requerir dichos datos tal como se establece en el artículo 42, fracción II de la reglamentación en cita, ya que en caso de que se ofrezcan pruebas que no obren en poder de las partes, y que dichos elementos de prueba obren en poder de autoridades federales, estatales, municipales, partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas físicas o morales, el órgano competente para la sustanciación del procedimiento **podrá requerirles para que en un plazo máximo de tres días naturales, contados a partir del día en que se notifica el requerimiento, remitan al Instituto Morelense los elementos de prueba; toda vez que lo señalado en la fracción II del artículo 42, se realizará siempre y cuando el oferente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron proporcionadas.** Derivado de lo anterior y no acreditar el oferente de haber solicitado previamente a cada una de las autoridades la información respectiva, resulta procedente desechar la probanza en comento.

SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA, HACE CONSTAR QUE TOMANDO EN CUENTA LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 38, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, ESTO ES QUE EL HORARIO DEL LABORES DE ESTE INSTITUTO COMPRENDE DE LAS 09:00 A LAS 17:00 HORAS, SE PROCEDE A SUSPENDER LA PRESENTE AUDIENCIA EN LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS, A EFECTO DE CONTINUARLA EN DÍA Y HORA HÁBIL; EN RAZÓN DE LO ANTERIOR SE SEÑALAN LAS DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS PARA SU REANUDACIÓN, QUEDANDO DEBIDAMENTE NOTIFICADOS CADA UNO DE LOS COMPARECIENTES, QUEDANDO SUBSISTENTES LOS APERCIBIMIENTOS DECRETADOS EN EL ACUERDO DE ADMISIÓN.

Finalmente y dada la incomparecencia de la parte quejosa **Amanda Lizeth Arias Hernández**, en esta audiencia, se **ordena** notificarle el presente acuerdo por la vía correspondiente.

Acontecido lo anterior, se suspende la presente audiencia siendo las diecisiete horas con cero minutos del día en que se actúa, quedando



debidamente notificadas las partes comparecientes de los acuerdos dictados en esta diligencia; firmando al margen y al calce las partes que en ella intervinieron. **CONSTE DOY FE.**-----
RUBRICAS"

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR A LA CIUDADANA **AMANDA LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ**, EN LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA, **MISMA QUE SE FIJARÁ DURANTE EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR; SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO EL ACUERDO DICTADO EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE FECHA VINISTEIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS; EL CUAL SE INSERTA EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.-----

CONSTE. DOY FE.-----


LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ
EN FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO